



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0120 del 13 de mayo de 2022-Cauca.pdf

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014 y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a imputar cargos, con base en los siguientes:

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SAS FISIOCENTER S.A.S., siendo su Representante Legal la señora ANA LUCIA PARDO ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'315.432, o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial registrada en Cámara y Comercio en la Calle 15 Norte No. 7N – 67 de Popayan, correo electrónico fisiocenterpopayan@gmail.com, con teléfono comercial número 8339740.

**2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN**

En atención al memorando enviado por el Nivel Central Subdirección de Inspección radicado con número 08SI201933100000001958 del 8 de febrero de 2019 suscrito por el Dr JHON ALEXANDER ROMERO, Plan de Intervención de Inspección 2019 – Inspección Reactiva, el despacho de la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial del Cauca, profiere el Auto de Averiguación Preliminar No. 0044 de junio 18 de 2019, en contra de la Empresa SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S. – FISIOCENTER S.A.S., con Nit 900017697-2, con dirección de notificación judicial calle 15 Norte # 7N – 67, en Popayán Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, Comisionando a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (Folios 1 a 8). Comunicando tal decisión a la parte averiguada mediante oficio con radicado 08SE2019721900100001272 de junio 19 de 2019. (folio 6).

**3. ACTUACIONES ADELANTADAS**

Con fecha 19 de junio de 2019 como inspectora de la instrucción comisionada, se expidió el auto No 033 de cumplimiento de auto comisorio ordenando la práctica de visita de inspección y requiere documentación (folio 9).

Según oficio con radicado No. 08SE2019721900100001328 de fecha junio 20 de 2019 se comunica a la S.A.S. la fecha y hora de la práctica de visita de inspección ocular (Folio 10).

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia, se procede a llevar a cabo la visita de carácter general a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – FISIOCENTER S.A.S. en junio

25 de 2019, a la diligencia no comparece la representante legal señora ANA LUCIA PARDO, encontrando a las trabajadoras ARGENYS CAMPO SALZAR y OLIVIA ISAURA SANCHEZ Auxiliar de Facturación y Auxiliar Administrativo respectivamente quienes manifiestan que remitieron al correo electrónico de la representante legal la citación realizada por la Inspectora con sus anexos sin que se haya obtenido respuesta ni verbal ni escrita y que tampoco cuentan con la información solicitada en el auto de avocamiento No. 033 de 2019.

Se firma el acta con las citadas funcionarias y en ella se requiere nuevamente y por el mismo término, a la señora ANA LUCIA PARDO con cedula 34'315.432, representante legal de la S.A.S., para que aporte al despacho:

- Certificado de existencia y representación legal,
- listado de trabajadores con datos relevantes,
- planillas pago a seguridad social de los últimos tres meses,
- nóminas de salarios de los últimos tres meses,
- pagos de primas de servicios,
- cesantías,
- intereses,
- vacaciones
- y dotaciones de los años 2018 y 2019,
- reglamento de trabajo actualizado. (Folios 11 a 13).

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:**

Aportadas por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca:

- Memorando de queja 08SI20193310000001958 del 8-02-2019 (Folio 1 a 2).
- Certificado Cámara de Comercio (Folios 3 a 5)
- Auto Averiguación Preliminar No. 0044 del 18-06-2019 (Folio 7 y 8)
- Comunicación averiguación a la SAS 08SE2019721900100001272 (Folio 6)
- Auto de cumplimiento No. 0033 de junio 19 de 2019 (Folio 9).
- Oficio 08SE20197219001000001328 del 20-06-2019 comunica visita (folio 10).
- Constancia acta de visita del 25-06-2019 (folios 11 a 13)

#### **5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**

La Suscrita Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio de Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura del mismo, establece en su artículo 1 como uno de sus objetivos el respeto por los derechos fundamentales de las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como el del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2 ibídem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente

La presente averiguación preliminar se inicia por la facultad que tiene este Ministerio de ejercer la función coactiva o de policía administrativa la cual la describe el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que radica la competencia general de los inspectores de trabajo y seguridad social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales, asíéndola efectiva mediante averiguación preliminar la cual tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar una investigación y el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Conocida la fuente legal que faculta a este Despacho para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SERVICION INTEGRALES DE SALUD SAS FISIOCENTER S.A.S.

Para el caso concreto se tiene que una vez conocido el memorando de la Subdirección de Inspección de febrero de 2019, esta Coordinación avoca el conocimiento de la actuación administrativa y ordena adelantar averiguación preliminar por presunta violación a derechos laborales y de seguridad social integral, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta.

Avocado el conocimiento de la averiguación comisionada, y proferido el Auto No. 033, en este se ordena practicar visita de inspección y requerir a la representante legal de Fisiocenter S.A.S. los siguientes documentos:

- Copia de certificado de existencia y representación legal vigente, con expedición no mayor a 30 días.
- Relación de los trabajadores especificando nombre, identificación, inicio labores, terminación del contrato o vigencia del mismo.
- Copia de las planillas (pila), de seguridad social integral, salud, riesgos laborales y pensión de los meses de marzo a mayo de 2019.
- Copia de nómina de pago de salarios debidamente firmada por cada trabajador o si se consigna el comprobante, de todos los trabajadores de los meses de marzo a mayo de 2019.
- Copia de nómina de prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2018, debidamente firmada o con respaldo de la consignación.
- Copia de actas de entrega de dotación correspondiente al mes de abril de 2019, además debe presentar las facturas legales donde se adquirió la dotación.
- Copia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2018, las cuales se debieron consignar hasta el 15 de febrero de 2019 y copia de comprobante de pago de intereses a las cesantías.
- Copia de nómina de prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2018, debidamente firmada o con respaldo de la consignación.
- Copia comprobante de pago vacaciones de los trabajadores que la hayan causado con corte a 30 de mayo de 2019.

- Copia del reglamento de trabajo donde se encuentre inserto el acápite de acoso laboral Ley 1010 de 2006 (lo puede anexar en medio magnético).

La Empresa FISIOCENTER S.A.S., no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho pues la representante legal no se hizo presente a la diligencia de inspección previamente comunicada, y en la constancia de visita que yace a folios 11 a 13, fechada 25 de junio de 2019, nuevamente se le requiere la misma documentación sin que hasta la fecha se haya allegado al despacho documentación alguna, lo cual se enmarca en una conducta violatoria del Artículo 486 del CST, haciéndose acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 2 del citado Artículo.

De ello entonces se infiere que la empresa Fisiocenter SAS no cumple con las obligaciones que el ordenamiento legal le impone como empleadora de reconocer los salarios, prestaciones y efectuar las afiliaciones al sistema de seguridad social integral.

Por lo anteriormente expuesto, mediante auto # 0015 de fecha cinco (05) de marzo de 2021, se considero por parte del Despacho del Coordinador de Grupo de PIVCRC-C ( e ) para la fecha, existía merito para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, procediendo mediante oficio 08SE2021721900100000919 de fecha 08 de marzo de 2021 a comunicar por medios electrónicos a la parte AVERIGUADA. Oficio del cual se obtuvo certificación de envió, pero No de acceso. (Folios 14 a 16)

Por lo anteriormente expuesto y siguiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (capitulo de notificaciones), se procede a enviar oficios 08SE2021721900100001251 de fecha 24 de marzo 2021 y 08SE2021721900100005042 de fecha 02 de noviembre de 2021, a comunicar a la dirección en físico registrada en Cámara y Comercio, oficio que fue enviado a través de la empresa de mensajería red postal 472 con Guia YG-270324485CO, oficio del cual la empresa 472 presenta DEVOLUCION con certificación NO RESIDE. (Folios 17 a 21).

En consecuencia, este despacho estima procedente ordenar el archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa, pues al desconocer la ubicación del investigado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones del Despacho, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico.

Con relación a las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales es de señalar que se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración.

Resulta apropiado citar uno de los principios de naturaleza Constitucional plasmados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el cual textualmente reza:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem...”.

Bajo este contexto normativo bien vale la pena traer a colación un pequeño aparte jurisprudencial plasmado en la Sentencia C-341/14 que dice:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede el despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra C.N., en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de Junio de 2022), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, la Suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, dispondrá el archivo de la actuación.

### RESUELVE

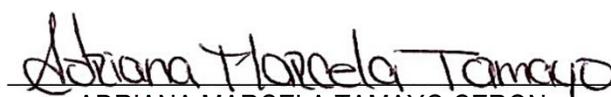
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar ARCHIVAR la Averiguación Preliminar No. 0044 del 18 de junio de 2019 adelantada en contra de la persona jurídica SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SAS FISIOCENTER S.A.S., siendo su Representante Legal la señora ANA LUCIA PARDO ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'315.432, o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial registrada en Cámara y Comercio en la Calle 15 Norte No. 7N – 67 de Popayan, correo electrónico fisiocenterpopayan@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada PARTE AVERIGUADA persona jurídica SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SAS FISIOCENTER S.A.S., siendo su Representante Legal la señora ANA LUCIA PARDO ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'315.432, o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta que todos los oficios de comunicación han sido devueltos y que a la fecha se desconoce la dirección de ubicación de la averiguada se solicitara se lleve a cabo la publicación en pagina web del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, a la parte jurídicamente interesada PARTE AVERIGUADA persona jurídica SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SAS FISIOCENTER S.A.S., siendo su Representante Legal la señora ANA LUCIA PARDO ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34'315.432, o quien haga sus veces, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Cumplido lo anterior, y al no presentarse recursos archívese la presente Averiguación Preliminar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN